



LEY DE MINAS
DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

Ley nº 9 /2006, de fecha 3 de
noviembre de Minas de la Republica
de Guinea Ecuatorial.-----

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial recoge en su articulado que todos los recursos naturales, materias primas minerales, yacimientos de hidrocarburos, las sustancias orgánicas e inorgánicas, así como los demás recursos naturales renovables y no renovables que se encuentran en el territorio nacional, ya sea en la plataforma continental, zona económica exclusiva, zonas sub-acuáticas, superficie, subsuelo e islas son propiedad del Estado y se declaran de dominio y por tanto de utilidad pública.

Considerando Que el Decreto Ley nº 9/1981 de fecha 12 de Junio, sobre materias primas minerales ha quedado obsoleto, si se tiene en cuenta que han surgido nuevos desafíos relacionados con la Explotación de sustancias minerales en el País, así como nuevas perspectivas y metas, por parte del Gobierno, orientadas a redinamizar la atracción de la inversión del capital extranjero en el sector Minero de la Republica de Guinea Ecuatorial

Considerando Que en lo que hace referencia a los recursos no renovables, es deber del Estado establecer un marco jurídico apropiado que proteja y salvaguarde los intereses económicos y sociales comunes, mediante la explotación racional y ordenada de los referidos recursos, adecuando y reorientando las disposiciones normativas reguladoras del sector a las necesidades y exigencias actuales del país;

En su virtud, y a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Sesión Ordinaria de fecha 1 de Septiembre al 4 de Octubre de 2006, y en uso de las facultades y prerrogativas que Me confieren las disposiciones legales en vigor, Sanciono y Promulgo la siguiente



Núm.

Ref.

Secc.

**LEY DE MINAS
DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**

**TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ley de Minas (Ley) tiene como finalidad establecer las disposiciones normativas que regulan las actividades relativas a las Operaciones Mineras en general.

Artículo 2. Titularidad.

Todos los yacimientos de los recursos y materias primas minerales existentes en el territorio nacional, mar territorial, superficie, plataforma continental e islas de la República de Guinea Ecuatorial son de propiedad del Estado, y por tanto bienes de dominio y utilidad pública. El Estado podrá explotarlos directamente, a través de sus entes de gestión autónoma, en asociación con otras empresas o entes nacionales o extranjeros, o autorizar dicha explotación a otras personas físicas o jurídicas, mediante la celebración de Contratos mineros, Licencias de explotación artesanal, Autorización de extracción de Áridos o Autorización de explotación de Material de Canteras.

Artículo 3. Competencia.

Corresponde al Ministerio de Minas, Industria y Energía en los términos establecidos en la presente Ley:

- Formular y coordinar las políticas y programas del Gobierno en el sector minero.
- Llevar la tramitación administrativa.
- Resolver y decidir sobre todas las cuestiones de su competencia.
- Dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento de aplicación.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

- Negociar y firmar cuantos Contratos, Licencias o Autorizaciones que a tal efecto fuesen necesarios.

Refª

Secc.

Artículo 4. Aplicabilidad.

La presente Ley es aplicable a todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen Operaciones Mineras y especialmente las actividades de exploración, prospección y explotación de los recursos minerales que constituyan depósitos o yacimientos naturales del subsuelo.

Artículo 5. Clasificación de las Sustancias Minerales.

A los efectos de la presente Ley las sustancias minerales se clasifican en cinco (5) grupos:

- a) Materias primas minerales o Minas.
- b) Materiales de Canteras y Áridos.
- c) Minerales radiactivos y estratégicos.
- d) Piedras preciosas y
- e) Recursos hidráulicos.

Pertenecen al grupo (a) denominado Materias Primas Minerales o Minas, todos los yacimientos de minerales de características no radiactivas, que por su composición química, mineralógica y aprovechamiento industrial no pueden clasificarse en los grupos (b), (c), (d) o (e). Se incluyen en este grupo los yacimientos de Fosfatos, Nitratos, Sales Alcalinas y otras sales asociadas a los mismos yacimientos.

Pertenecen al grupo (b) los Materiales de Canteras y Áridos; las rocas industriales, los materiales de construcción, las turberas y todos aquellos materiales de utilización directa en las obras de infraestructura, cuya recuperación requiera tan solo las tres siguientes operaciones: arranque, quebrantado y calibrado.

Pertenecen al grupo (c) los yacimientos de minerales cuyo principal aprovechamiento se encuentra en el ámbito de la técnica o industria nuclear, tales como el Uranio, Thorio, Radio, etc.



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Núm. Pertencen al grupo (d) las rocas o minerales que se utilizan en la industria joyera a excepción de los metales nobles.

Ref.

Secc. Pertencen al grupo (e) los acuíferos, aguas subterráneas, las aguas termales, aguas superficiales, etc.

Artículo 6. Excepciones.

Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de la presente Ley las sustancias minerales de los grupos (c) y (d) del Artículo anterior, los cuales se registrarán por sus respectivas leyes.

**CAPITULO II
DEFINICIONES**

Artículo 7. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Año Civil o Año: Significa un período de doce (12) meses, comenzando el día uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, ambos inclusive, conforme al Calendario Gregoriano.

Año de Contrato: Significa un período de doce (12) meses consecutivos, de acuerdo al calendario Gregoriano, contados a partir del día siguiente de la Fecha de Vigencia de un Contrato hasta el aniversario de la misma y así sucesivamente.

Área de Contrato o Área: Significa el área geográfica del territorio de la República de Guinea Ecuatorial objeto de un Contrato, de una Licencia o Autorización; dicha Área se delimitará mediante coordenadas y se ilustrará mediante un mapa, en anexos, que se incorporarán a los Contratos, Licencias o Autorizaciones, formando parte de los mismos.

Áreas de Interés Minero: Significan Áreas en las cuales se identifiquen recursos mineros.

Áreas Reservadas del Estado: Significan aquellas Áreas definidas por coordenadas UTM que son estratégicas, y que el Estado declara de



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Núm...... especial utilidad pública, o que conserva para la finalidad de protección del ecosistema terrestre, marítimo y los estratos subterráneos, así como el legado histórico- cultural de la Nación o el medio ambiente en general.

Ref......

Secc...... **Áridos:** Significan sustancias rocosas de origen netamente sedimentario que afloran en la superficie, cuya disposición solo se limita a la mera operación de arranque; como pueden ser las arcillas, arenas, areniscas, grava, gravillas, cantos rodados, rocas basálticas, picón, etc.

Canon: Significa una prestación pecuniaria periódica que grava un Contrato minero en fase de exploración, prospección, explotación, una Licencia de explotación artesanal, una Autorización de extracción de áridos o una Autorización de explotación de Canteras, como compensación por la ocupación del Área objeto de Contrato, Licencia o Autorización.

Cantera: Significa el conjunto de instalaciones mineras compuestas de galerías, trincheras y bordes, equipadas adecuadamente y destinadas a la extracción y transporte de material rocoso y mineral a cielo abierto.

Contratista: Significa la empresa con la cual el Ministerio de Minas, Industria y Energía tiene firmado un Contrato Minero.

Contrato: Significa el acuerdo definitivo firmado entre el Ministerio de Minas, Industria y Energía y una Empresa interesada en llevar a cabo determinadas Operaciones Mineras.

Coordenadas UTM: Significan las coordenadas planas universales transversas de Mercator.

Declaración Jurada: Significa el instrumento jurídico mediante el cual el titular de un Contrato, Licencia o Autorización para la explotación de recursos mineros, en su calidad de responsable ante el Estado del mejor aprovechamiento de los mismos, certifica al Ministerio, la identidad, clase o naturaleza, cantidad o volumen, así como las demás especificaciones de cada mineral producido y vendido en un periodo de tiempo dado, a los efectos de la determinación de las Regalías, el tratamiento de la recuperación de los gastos de Operaciones Mineras, así como el cálculo de los impuestos, según los términos acordados.



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Núm. Dicha Declaración Jurada aparecerá recogida mediante anexos, adjuntos a los Contratos, Licencias o Autorizaciones, y se presentará al Ref. Ministerio cuantas veces se haya producido una venta de minerales.

Secc. **Descubrimiento Comercial:** Significa un hallazgo de yacimiento de materia prima mineral cuya explotación, a criterio del Contratista, puede ser económicamente rentable.

Divisa: Significa toda moneda aceptable por las Partes, que no sea la moneda de curso legal en la República de Guinea Ecuatorial y sea cotizante en el mercado internacional.

Fecha de Vigencia: Significa la fecha en la que el Ministerio de Minas, Industria y Energía y un Contratista concluyen y firman un Contrato o se da una Licencia o Autorización para llevar a cabo las Operaciones Mineras.

Gastos de Operaciones Mineras: Significan los gastos directos, de administración y generales incurridos, y las obligaciones asumidas por el Contratista en la ejecución de las Operaciones Mineras.

Ley Tributaria: Significa la Ley que regula el sistema tributario aplicable en la República de Guinea Ecuatorial, así como sus sucesivas enmiendas.

Ley de Medio Ambiente: significa la Ley número 7/2003 de fecha 27 de Noviembre reguladora del Medio Ambiente, así como sus sucesivas enmiendas.

Licencia: Significa la autorización otorgada por el Ministerio de Minas, Industria y Energía a un solicitante, para realizar operaciones de extracción de Áridos o explotación artesanal de minerales.

Materiales de construcción: Significan las rocas de origen sedimentario, metamórfico o magmático que se utilizan directamente para la construcción.

Ministerio: significa el Ministerio de Minas, Industria y Energía o cualquier Ministerio, departamento Gubernamental que lo suceda y que



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm. sea responsable de las Operaciones Mineras en la República de Guinea Ecuatorial.

Ref. **Minerales:** Significan elementos, compuestos o sustancias de origen no biológico natural, con una estructura atómica propia, composición química y propiedades físicas determinadas y con forma de cristal o amorfa, que existen en la superficie y el sub-suelo del territorio de la República de Guinea Ecuatorial.

Secc. **Operaciones Mineras:** Significan todas las Operaciones relacionadas con la Exploración, prospección, producción, enriquecimiento, almacenamiento, transporte distribución, conservación, comercialización, desmantelamiento u otra disposición de minerales y todas las actividades relacionadas con el sector Minero.

Operaciones de Exploración Minera: Significan todos y cada uno de los trabajos administrativos, de gabinete y de campo, tanto superficiales como subterráneos, que sean necesarios para la búsqueda, localización e identificación de un yacimiento minero.

Operaciones de Explotación o Producción Minera: Significan todos y cada uno de los trabajos de extracción, tratamiento, transporte y almacenamiento, dentro del territorio nacional, de rocas minerales y/o combinaciones de los mismos para disponer de ellos con fines industriales o comerciales.

Operaciones de Prospección Minera: Significan todos y cada uno de los trabajos que se lleven a cabo con objeto de evaluar, interpretar, hacer estudios geológicos, geofísicos o geoquímicos, excavaciones de fosas y trincheras, análisis químicos y otros trabajos de campo, necesarios para la delimitación, determinación y evaluación de todo yacimiento minero descubierto.

Quedan excluidos de todas las Operaciones Mineras recogidas en los tres apartados anteriores el transporte de minerales fuera de la República de Guinea Ecuatorial, así como cualquier tratamiento, manipulación y/o transformación de minerales ya recuperados en una planta de tratamiento.

Piedras Preciosas: Significan aquellas rocas policromadas que se utilizan en la joyería artesanal o industrial.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª

Secc.

Productos Mineros: Significan las rocas o minerales extraídos de un yacimiento o los productos derivados del tratamiento, manipulación o transformación de los mismos.

Presupuesto Anual: Significa la estimación de los gastos de todas las partidas incluidas en un programa anual de trabajo, una vez aprobado por el Ministerio.

Programa Anual de Trabajo: Significa un informe detallado de las Operaciones Mineras que a propuesta del Contratista, haya merecido la aprobación del Ministerio para ser realizado en el Área del Contrato durante un Año Civil.

Regalía: Significa la compensación económica que se paga al Estado por la explotación de recursos mineros o de materiales de construcción.

Reglamento de Operaciones Mineras: Significa el Reglamento de aplicación de la presente Ley de Minas, tal como fuera enmendada.

Renuncia: Significa el proceso por el cual el Contratista comunica al Ministerio de Minas, Industria y Energía su decisión de devolver parte o la totalidad del Área de Contrato.

Rocas Ornamentales: Significan los materiales de construcción que se utilizan con fines decorativos, tales como: Mármol, Granito, Riolita, Diorita, Labrador, Serpentinitas, Gneis, Filitas, Travertino, Ognix, Jaspe y cualquier otra afín.

Tonelada Métrica: Significa una cantidad o unidad de mineral equivalente a 1.000 Kgs.

Yacimiento minero: Significa la acumulación de rocas o concentración natural de uno o más minerales.

Todas las demás definiciones que no aparecen recogidas en la presente Ley y son utilizadas en la industria, tendrán el significado que se les atribuye en la industria minera internacional.



Núm.

Ref.

Secc.

TITULO II OPERACIONES MINERAS

Las Operaciones Mineras se regirán y se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos Contratos, Licencias o Autorizaciones, por las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento de aplicación así como por las prácticas y estándares generalmente aceptados en la industria minera internacional.

CAPITULO I CONTRATOS MINEROS

Artículo 8. Clasificación de sustancias minerales.

A los efectos de la presente Ley los Contratos mineros se clasifican en:

- a) Contrato de Exploración minera.
- b) Contrato de Prospección minera.
- c) Contrato de Explotación o Producción minera.

SECCION I

Artículo 9. Contrato de Exploración Minera.

Es el instrumento jurídico que se firma entre el Estado y un Contratista para llevar a cabo las Operaciones de Exploración Minera en un determinado Área.

Artículo 10. Determinación del Área.

El Área del Contrato de Exploración Minera lo constituirá un polígono cerrado, cuya superficie o extensión no será inferior a doscientas (200) hectáreas ni superior a cincuenta mil (50.000) hectáreas para todos los minerales, a excepción de los diamantes, cuya Área de Contrato no podrá exceder las cien mil (100.000) hectáreas; todas ellas delimitadas por coordenadas UTM, con sus lados orientados del Norte-Sur y Este-Oeste, o bien por fronteras internacionales.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Artículo 11. Forma de Otorgamiento.

Refª.

Secc.

El Estado, a través del Ministerio de Minas, Industria y Energía, otorgará concesiones mineras mediante Contratos de Exploración Minera conforme al modelo del Anexo A que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 12. Vigencia.

El período inicial de vigencia de los Contratos de Exploración Minera será de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de su firma y podrá ser prorrogado por un período adicional de un (1) año, a condición de que el Contratista siga teniendo los medios económicos, la pericia técnica y haya cumplido a satisfacción del Ministerio todas sus obligaciones contractuales del período inicial anterior.

Artículo 13. Selección del Contratista.

Los Contratos de Exploración Minera se suscribirán previa licitación y selección únicamente con entidades de probada experiencia, suficiente capacidad técnica y financiera, que estén debidamente constituidas en Guinea Ecuatorial, o si son extranjeras, dadas de alta ante las instancias competentes y autorizadas para realizar actividades mineras en el País. Los Contratos serán suscritos por el Ministerio de Minas, Industria y Energía y el Contratista.

La selección de las empresas a que se refiere en el apartado anterior se hará mediante licitación pública o por adjudicación directa, según los casos, valorando conjuntamente los aspectos siguientes:

- a) Mayor inversión, rapidez y eficacia en la ejecución del programa de exploración minera.
- b) Mejores condiciones técnicas y financieras.
- c) Reinversión en el País de los beneficios obtenidos por la empresa.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

- Núm.
Ref.
Sec.
- d) Mayor utilización del personal ecuatoguineano y transferencia de tecnología.
 - e) Mayor rentabilidad al Estado.
 - f) Mayor seguridad y protección a las personas, bienes y equipos así como la protección y el saneamiento del Medio Ambiente

SECCION II

Artículo 14. Contrato de Prospección Minera.

Es el instrumento jurídico que se firma entre el Estado y un Contratista para llevar a cabo las Operaciones de Prospección Minera en un determinado Área.

Artículo 15. Determinación del Área.

El Área del Contrato de Prospección Minera la constituirá un polígono cerrado, cuya superficie o extensión no será inferior a cien (100) hectáreas ni superior a veinticinco mil (25.000) hectáreas para todos los minerales incluido el diamante; estará delimitado por coordenadas UTM, con sus lados orientados del Norte-Sur y Este-Oeste, o bien por fronteras internacionales.

Artículo 16. Forma de otorgamiento.

El Estado, a través del Ministerio de Minas, Industria y Energía, otorgará concesiones mineras mediante Contratos de Prospección Minera, conforme al modelo del Anexo B que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 17. Vigencia.

El período inicial de vigencia de los Contratos de Prospección minera será de DOS (2) Años, contados a partir de la fecha de su firma y podrá ser prorrogado por un período adicional de un (1) Año, a condición de que el Contratista siga teniendo los medios financieros, la pericia técnica y haya cumplido a satisfacción del Ministerio, todas sus obligaciones contractuales del período anterior.



Núm.

Artículo 18. Selección del Contratista.

Ref.

Secc.

Tendrán derecho de acceder de forma automática a la fase de prospección de un determinado Área de Contrato, mediante la firma del correspondiente Contrato, aquellas empresas que hayan cumplido satisfactoriamente sus obligaciones contractuales en la fase exploratoria y que estén interesadas en continuar las Operaciones Mineras.

En caso de que el Contratista optara por no continuar con las Operaciones Mineras en la fase de prospección, el Ministerio de Minas, Industria y Energía podrá sin contraprestación alguna al Contratista anterior, someter a licitación pública la postulación de empresas que estuvieran interesadas en la continuidad del proyecto; o en su defecto, el Ministerio podrá utilizar el método de adjudicación directa, o asumir directamente la continuidad de las operaciones.

En tal caso dichos Contratos de Prospección Minera se suscribirán previa licitación y selección únicamente con entidades de probada experiencia, suficiente capacidad técnica y financiera, que estén debidamente constituidas en Guinea Ecuatorial, o si son extranjeras, dadas de alta ante las instancias competentes y autorizadas para realizar actividades mineras en el país. Los Contratos serán suscritos por el Ministerio de Minas, Industria y Energía y el Contratista.

La selección de las empresas a que se refiere en el apartado anterior se hará mediante licitación pública o adjudicación directa según los casos, valorando conjuntamente los aspectos siguientes:

a) Mayor inversión, rapidez y eficacia en la ejecución del programa de prospección.

b) Mejores condiciones técnicas y financieras.

c) Reinversión en el País de los beneficios obtenidos por la empresa.

Mayor utilización del personal ecuatoguineano y transferencia de tecnología.



Núm.

d) Mayor rentabilidad al Estado.

Refª

Secc.

e) Mayor seguridad y protección a las personas, bienes y equipos así como el saneamiento del medio ambiente.

SECCION III

Artículo 19. Contrato de Explotación o Producción Minera.

Es el instrumento jurídico que se firma entre el Estado y un Contratista para llevar a cabo las operaciones de explotación o producción minera en un determinado Área.

Artículo 20. Determinación del Área.

El Área de Contrato de Explotación o Producción Minera se determinará por la forma y extensión del yacimiento, así como por la extensión necesaria para las instalaciones de producción.

Artículo 21. Forma de otorgamiento.

El Estado, a través del Ministerio de Minas, Industria y Energía, otorgará concesiones mineras mediante Contratos de Explotación o Producción Minera conforme al modelo del Anexo C que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 22. Vigencia.

El período de vigencia de los Contratos de Explotación o Producción minera no excederá de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su firma.



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Núm.

Artículo 23. Selección del Contratista.

Ref.

Secc.

Tendrán derecho de acceder de forma automática a la fase de explotación o producción de un determinado Área de Contrato, mediante la firma del correspondiente Contrato, aquellas empresas que hayan cumplido satisfactoriamente sus obligaciones contractuales en la fase de prospección y que estén interesadas en continuar las operaciones mineras.

En caso de que el Contratista optara por no continuar con las operaciones mineras en la fase de explotación o producción, el Ministerio de Minas, Industria y Energía podrá someter a licitación pública la postulación de empresas que estuvieran interesadas en la continuidad del proyecto o en su defecto, el Ministerio podrá utilizar el método de adjudicación directa, o asumir directamente la continuidad de las operaciones.

Los Contratos de Explotación o Producción Minera se suscribirán previa licitación y selección únicamente con entidades de probada experiencia, suficiente capacidad técnica y financiera, que estén debidamente constituidas en Guinea Ecuatorial, o si son extranjeras, dadas de alta ante las instancias competentes y autorizadas para realizar actividades mineras en el país. Los Contratos serán suscritos por el Ministerio de Minas, Industria y Energía y el Contratista.

A tal efecto, la selección de las empresas a que se refiere en el apartado anterior se hará mediante licitación pública o adjudicación directa, valorando conjuntamente los siguientes aspectos:

- a) Mayor inversión, rapidez y eficacia en la ejecución del programa de explotación minera.
- b) Mejores condiciones técnicas y financieras.
- c) Reinversión en el País de los beneficios obtenidos por la empresa.
Mayor utilización del personal ecuatoguineano y transferencia de tecnología.
- d) Mayor rentabilidad al Estado.
- e) Mayor seguridad y protección a las personas, bienes y equipos así como la protección y el saneamiento del medio ambiente.



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Núm.

Ref.

Secc.

**CAPITULO II
LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

**SECCION I
LICENCIAS**

Artículo 24. Licencia de Explotación Artesanal.

Es aquélla que otorga el Ministerio de Minas, Industria y Energía a una persona física o jurídica habilitándole para la explotación de los recursos mineros mediante medios y procedimientos estrictamente artesanales.

Artículo 25. Determinación del Área, forma de otorgamiento y vigencia.

El Área objeto de una Licencia de Explotación artesanal, en lo que hace referencia a su forma, extensión, condiciones de otorgamiento y período de vigencia se determinará por el Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa incoación del correspondiente expediente por el solicitante.

**SECCION II
AUTORIZACIONES**

Artículo 26. Autorización de extracción de Áridos

Es aquélla que otorga el Ministerio de Minas, Industria y Energía a una persona física o jurídica, habilitándole para la extracción o aprovechamiento de Áridos en régimen industrial, semi-industrial o artesanal.

Artículo 27. Forma de otorgamiento y vigencia.

El Área o Cantera objeto de una Autorización de extracción de Áridos en lo que hace referencia a su localización, condiciones de otorgamiento y período de vigencia, se determinará por el Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa incoación del correspondiente expediente por el solicitante.



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Núm.

SECCION III

Refª

Artículo 28. Autorización de explotación de Material de Canteras

Secc.

Es aquélla que otorga el Ministerio de Minas, Industria y Energía a una persona física o jurídica, habilitándole para la explotación o aprovechamiento de Materiales de Canteras.

Artículo 29. Forma de otorgamiento y vigencia.

La Cantera objeto de una Autorización de explotación de Material de Cantera en lo que hace referencia a su localización, condiciones de otorgamiento y período de vigencia, se determinará por el Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa incoación del correspondiente expediente por el solicitante.

**TITULO III
CAPITULO UNICO**

AREAS RESERVADAS DEL ESTADO

Artículo 30. Declaración de las Áreas Reservadas del Estado.

El Estado podrá reservarse, mediante Decreto, Áreas de cualquier extensión, perfectamente delimitadas dentro del territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, donde el aprovechamiento de recursos minerales revista interés para el desarrollo económico y social del País.

Quedarán excluidas del ámbito territorial de las zonas declaradas de Reserva del Estado, aquellas Áreas sobre las cuales se hubiese suscrito Contratos con anterioridad y estos estuviesen vigentes. Sin embargo, sí podrán declararse Áreas Reservadas del Estado aquéllas sobre las cuales existiesen Licencias o Autorizaciones de extracción de áridos o de aprovechamiento artesanal de minerales.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm. También podrán declararse Áreas de Reserva del Estado, a pesar
de la existencia de Contratos suscritos, aquéllas en las que se
Ref^a descubrieran los minerales descritos en los apartados (c) y (d) del
Secc Artículo V del presente Contrato.

Artículo 31. Motivos de la declaración.

Se declararán Áreas Reservadas del Estado, las Áreas en las que
hayan sido descubiertos recursos minerales de importancia estratégica
para el Estado

Artículo 32. Libre disposición por el Estado.

El Estado podrá disponer libremente de las Áreas Reservadas para
la exploración, prospección y explotación de sus recursos minerales, en
beneficio de presentes y futuras generaciones del Pueblo
ecuatoguineano, en la forma y condiciones que estime más apropiadas,
haciéndolo por sí mismo, en régimen asociativo con otras entidades
nacionales o extranjeras o mediante adjudicación directa a terceros.

Artículo 33. Objetivos

Las Áreas Reservadas del Estado se declararán a efectos de:

- a).- Agilizar la localización y evaluación técnica de los depósitos minerales existentes en ellas, y, una vez conocido el potencial económico de los mismos, proceder a su aprovechamiento.
- b).- Asegurarse el Estado de que el aprovechamiento de los yacimientos lo ejecute una persona física o jurídica con la capacidad técnica y financiera que permita la explotación racional, eficiente, ordenada y sostenida de los recursos minerales identificados.



Núm.

Ref.

Secc.

**TITULO IV
CAPITULO UNICO**

SECCION UNICA

Artículo 34. Facultades del Ministerio de Minas, Industria y Energía.

Además de las competencias y atribuciones reconocidas al Ministerio de Minas, Industria y Energía en los apartados anteriores, también le corresponde:

- La tramitación Administrativa de los expedientes.
- Las inspecciones técnicas y económicas (auditorias) de las Operaciones Mineras, dentro y fuera del País.
- La solución de conflictos y recursos por la vía administrativa.
- La determinación de la caducidad, suspensión, cancelación y extinción de las Operaciones Mineras.
- La determinación sobre las infracciones y sanciones.
- Las otras competencias y/o atribuciones que en función de la naturaleza del sector le correspondan.

Artículo 35. Tramitación Administrativa.

Cualquier solicitud para la explotación o utilización de materias primas minerales, sea a nivel industrial, comercial o artesanal, así como la explotación de canteras y extracción de Áridos se canalizará exclusivamente a través del Ministerio de Minas, Industria y Energía.

Artículo 36. Inspecciones Técnicas y Económicas.

Es de la competencia del Ministerio de Minas, Industria y Energía la realización de inspecciones de las Áreas objeto de solicitud, las inspecciones permanentes en las Áreas en las que se desarrollen



Núm. Operaciones Mineras y en las Áreas y Canteras objeto de extracción de Áridos.

Ref.

Secc. También es de la competencia del Ministerio ordenar la realización de inspecciones económicas y/o auditorías relacionadas a las Operaciones Mineras.

Las demás inspecciones que en el marco de sus respectivas competencias debieran realizar las otras entidades de la Administración Pública les quedan reservadas a las mismas, debiendo en todo caso canalizarlas a través del Ministerio de Minas, Industria y Energía.

Artículo 37. Solución de conflictos y recursos.

Cualquier diferencia que surgiera entre titulares de Contratos, Licencias o Autorizaciones mineras entre sí, será resuelta de forma amigable entre las partes en conflicto y en caso de desacuerdo, el Ministerio de Minas, Industria y Energía actuará de mediador, tomando todas las disposiciones necesarias para resolver dicha diferencia.

Las resoluciones que al efecto adoptara el Ministerio de Minas, Industria y Energía serán vinculantes para las partes y en caso de que alguna de ellas siguiera en desacuerdo, la controversia será resuelta de acuerdo a las disposiciones del derecho administrativo o del derecho común, de la República de Guinea Ecuatorial, según el caso.

Artículo 38. Determinación de la caducidad.

El Ministerio declarará la caducidad de un Contrato, Licencia o Autorización por las siguientes causas:

a) En el caso del Contrato de Exploración, por no iniciar las actividades dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la fecha de la firma del Contrato.

b) En el caso del Contrato de Prospección, por no iniciar las actividades de prospección dentro de los ciento veinte (120) días siguientes contados a partir de la fecha de la firma del Contrato.



Núm.

Ref*

Secc.

c) En el caso del Contrato de Explotación o Producción por no iniciar las actividades objeto del Contrato dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a partir de la fecha de la firma del Contrato.

d) En los casos de Licencias o Autorizaciones por no iniciar las actividades dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la firma de la licencia o autorización.

Artículo 39. Suspensión o Cancelación

El Ministerio, previa comprobación mediante inspecciones técnicas, dispondrá la suspensión o cancelación del Contrato, Licencia o Autorización, sin contraprestación alguna y ordenará en consecuencia a su titular por medio de resolución razonada, la suspensión o cancelación de las Operaciones Mineras en los casos siguientes:

a) Cuando existiere el riesgo o peligro inminente para las vidas de las personas, las instalaciones y bienes en general afectos al Contrato, Licencia o Autorización.

b) Cuando no se cumplan las disposiciones de seguridad en el trabajo, de conformidad con las leyes o reglamentos de la materia.

c) Cuando contravengan las leyes o reglamentos reguladores del medio ambiente.

d) Cuando no se pague el Canon de superficie, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

e) Cuando no se paguen las Regalías correspondientes, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

f) Por incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.

g) Por negarse a rendir puntualmente al Ministerio los informes que prevén los Contratos.



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Núm.

Ref^o

Secc.

h) Cuando exista una manifiesta desproporción entre las reservas probadas de mineral y el volumen de explotación, y ésta desproporción no pueda ser justificada debidamente.

i) Por resistencia manifiesta del titular a permitir la inspección, vigilancia o fiscalización por parte del personal de Ministerio o por falsificación u ocultación de los datos requeridos por el Ministerio.

j) En el caso del Contrato de Exploración por suspender dichas actividades durante noventa (90) días consecutivos o de ciento veinte (120) días alternativos sin justificación alguna.

k) En el caso del Contrato de Prospección, por suspender las actividades de prospección durante un período de ciento veinte (120) días consecutivos o ciento cincuenta (150) días alternativos sin justificación alguna.

l) En el caso del Contrato de Explotación o Producción por suspender las actividades durante un período de ciento ochenta (180) días consecutivos sin justificación alguna.

m) El Contratista cae en quiebra, se liquida o se muestra insolvente.

n) El Contratista o titular de una Licencia o Autorización se dedique paralelamente a otras actividades ilegales o no autorizadas por el Ministerio, o que sean contrarias a las prácticas generalmente aceptadas en la industria minera internacional.

o) Por incurrir en fraude en los ingresos que corresponden al Estado, ocultación o manipulación de datos o minoración de los precios.

Artículo 40. Infracciones y Sanciones.

Cualquier contravención del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley así como de las obligaciones contractuales se considerará como una infracción, la cual acarreará consigo las correspondientes sanciones de conformidad con las Leyes y Reglamentos vigentes en cada



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Núm. sector, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales que en su caso fueran aplicables.

Ref.
Secc. La explotación y la extracción ilegales de recursos mineros y/o áridos, así como la contaminación al medio ambiente en general serán perseguidas y sancionadas de forma especial.

Se exceptúa del contenido de los artículos **38 y 39** antes referidos, cuando tales circunstancias se debieran a causa de Fuerza Mayor no imputables al titular de un Contrato, Licencia o Autorización Mineros.

**TITULO V
MEDIO AMBIENTE**

Artículo 41. Protección y Saneamiento del Medio Ambiente.

Los titulares de los Contratos, Licencias o Autorizaciones realizarán las Operaciones Mineras previstas en la presente Ley y los respectivos contratos conforme a las buenas prácticas de la industria minera internacional, dando mayor énfasis en la protección y saneamiento del medio ambiente. Para ello deberán presentar, al inicio de las operaciones, un plan detallado para la protección y saneamiento del medio ambiente, el cual deberá ser aprobado, si procede por el Ministerio de Minas, Industrias y Energía en coordinación con el Ministerio competente..

**TITULO VI
REGIMEN TRIBUTARIO Y FINANCIERO**

Artículo 42. Ley Tributaria.

Los titulares de los Contratos, Licencias o Autorizaciones mineras estarán sujetos a la Ley Tributaria de la República de Guinea Ecuatorial, como fuera enmendada y estarán además obligados al pago de Cánones de superficie y Regalías de conformidad con la presente Ley.

No obstante lo anterior, los titulares de Contratos de Explotación o Producción Minera estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm. durante los tres (3) primeros años de producción para facilitar la
recuperación de costos de operaciones mineras.

Refª.

Secc.

**CAPITULO I
PAGOS**

Artículo 43. Pagos

Los pagos que se efectuasen por los conceptos de cánones por arrendamiento de superficie o por las Regalías no serán deducibles a efectos de impuestos ni recuperables como Gastos de Operaciones Mineras.

Artículo 44. Plazos y forma de pago.

a) Los pagos se efectuarán a favor de la Tesorería General del Estado a los treinta (30) días naturales después de la realización del acto u operación de la que devenga la obligación de pago o a partir de la fecha del requerimiento de pago.

b) Los agentes o autoridades competentes en cada sector o materia podrán establecer cualesquiera otros períodos de tiempo para dichos pagos, cuando las circunstancias así lo aconsejan.

c) El Estado se reserva el derecho de percibir los pagos correspondientes a los diversos conceptos por las Operaciones Mineras ya sea en efectivo o en especie, ya sea en moneda nacional o cualquier divisa, y ya sea en bancos nacionales o extranjeros de su elección..

Artículo 45. Mora.

El retraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago por parte del titular de un Contrato, Licencia o Autorización Mineros devengará un interés igual a la tasa de interés de demora determinada por la Ley Tributaria teniendo como punto de referencia el momento del incumplimiento de la obligación o el de requerimiento hecho por las autoridades competentes.



Núm.

Ref.

Secc.

**CAPITULO II
CANON DE SUPERFICIE**

Artículo 46. Cánones de Superficie

Los titulares de los Contratos, Licencias o Autorizaciones de Operaciones Mineras pagarán a la Tesorería General del Estado los siguientes Cánones:

a) Canon de superficie por Contrato de Exploración

Se pagará de forma anticipada y de una sola vez por Año durante el período de exploración, la cantidad de un (1.00) Dólares USA por hectárea para todos los minerales.

b) Canon de superficie por Contrato de Prospección

Se pagará anualmente, de forma anticipada y de una sola vez, durante el período de prospección, a razón de dos con cincuenta (2,50) Dólares USA por hectárea por Año.

c) Canon de superficie por Contrato de Explotación o Producción

Se pagará de forma anticipada y de una sola vez, durante el período de explotación o producción, a razón de cinco (5,00) Dólares USA por hectárea por Año.

d) Canon de superficie por licencia de explotación artesanal de minerales

El Ministerio de Minas, Industria y Energía determinará los cánones a pagar por los titulares de Licencias o Autorizaciones para la explotación artesanal de minerales, teniendo en cuenta el tipo de mineral, lugar de explotación y superficie.

e) Canon de superficie por Autorización de extracción de Áridos.



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Núm. El Ministerio determinará los cánones a pagar por los titulares de
Licencias o Autorizaciones de extracción de Áridos, teniendo en cuenta el
Refº tipo de material, lugar de extracción y superficie.

Secc.

**CAPITULO III
REGALIAS**

Artículo 47 Regalías.

1) El Contratista pagará anualmente Regalías al Estado a partir del primer Año de producción, sobre el Valor Bruto de Mercado del mineral extraído, en disposición ó comercializado según el tipo de mineral conforme estipulan los respectivos Contratos Mineros.

2) Los titulares de Licencias o Autorizaciones para la explotación artesanal de minerales pagarán una Regalía fija del diez (10%) por ciento.

3) Para los materiales de construcción se aplicará lo dispuesto en la Ley de Tasas.

Artículo 48. Determinación de Regalías.

Las Regalías se determinarán tomando como referencia el Valor Bruto de Mercado de la cantidad y precio del producto minero en disposición o comercializado, con base en el valor de cotización del producto en mercados o bolsas internacionales.

Artículo 49. Plazo y forma de pago.

Las Regalías se pagarán al Estado dentro de los treinta (30) días siguientes tras efectuarse la venta. En todo caso el titular de los Contratos mineros deberá anexar en su informe anual en fotocopia simple de los comprobantes que demuestren el pago de las Regalías. El incumplimiento en el pago devengará un interés igual al interés de demora establecido en el sistema tributario vigente en la República de Guinea Ecuatorial, en el momento de Incurrir en mora.



Núm.

Ref.

Secc.

**TITULO VII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**CAPITULO PRIMERO
DEL CONTRATISTA**

Artículo 50. Suministro al mercado nacional.

El Contratista estará obligado a vender minerales al Estado en las cantidades requeridas por éste, para cubrir las necesidades de tales minerales en el País, pudiendo el Contratista en consecuencia, disponer solo de los excedentes para su comercialización o exportación.

Artículo 51. Indemnización a terceros.

El Contratista indemnizará a cualquier persona física o jurídica, incluidos los propietarios de terrenos que sufrieran daños o perjuicios como consecuencia directa o indirecta de la ejecución de las Operaciones Mineras realizadas por sí, por sus sub-contratistas o por cualquier otra persona física o jurídica que prestara servicios a favor o por cuenta del mismo, e indemnizará y liberará al Estado de tales reclamos de terceros.

Artículo 52. Importación y exportación de bienes y equipos.

Durante la vigencia de los Contratos, Licencias o Autorizaciones Mineras, sus titulares y sus sub-contratistas podrán introducir en el país en régimen de importación temporal (IT) o de admisión temporal (AT) y libres del pago de derechos arancelarios y demás cargas de Importación, los bienes, equipos y materiales que requieran para sus Operaciones Mineras; pudiendo los mismos ser reexportados sin carga o gravamen alguno.

En cualquier caso, éstos darán preferencia a la mano de obra nacional, y a los bienes, servicios y equipos que puedan ser obtenidos en el mercado nacional en condiciones aceptables de disponibilidad, calidad y precio.



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Núm.

Artículo 53. Propiedad del equipo.

Ref.

Secc.

Con excepción de los bienes, equipos y materiales recogidos en el artículo anterior, todas las instalaciones fijas, edificios, maquinaria, así como cualesquiera otros bienes en general propiedad del Contratista que se hubiesen utilizado para las Operaciones de Explotación Minera, serán transferidos en propiedad al Estado al término de los respectivos Contratos, en buenas condiciones de funcionamiento con carácter gratuito y sin gravámenes ni limitaciones de ninguna clase.

El mismo tratamiento tendrá los bienes, equipos, materiales, instalaciones fijas, edificios y maquinaria y cualesquiera otros bienes en general propiedad del Contratista, cuyos costos hubiesen sido totalmente amortizados.

En todo caso, si el Contratista optara por seguir utilizando dichos bienes y equipos, éste deberá previamente acordar con el Ministerio, las condiciones para dicha utilización.

Se prohíbe la destrucción, venta u otra disposición de los equipos, bienes, materiales y demás activos en general arriba mencionados sin previa autorización escrita del Ministerio.

Artículo 54. Obras Sociales

El Contratista, durante el periodo de vigencia de su Contrato de Explotación minera, Licencia de Explotación Artesanal de recursos mineros o Autorización de Extracción de áridos, deberá realizar obras sociales en el Consejo de Poblado, Comunidad de Vecinos o Municipio en la jurisdicción dondequiera que desarrolle sus actividades operacionales, en concordancia con el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales.



Núm.

Ref.

Secc.

CAPITULO SEGUNDO DEL ESTADO

Artículo 55. Creación de una Empresa Minera Nacional.

La presente Ley faculta al Gobierno crear una Empresa Nacional de Minas que tendrá la forma de sociedad anónima, cuyo Capital Social será totalmente suscrito por el Estado. Dicha empresa podrá participar como accionista en los Contratos de Explotación minera. Dicha participación se determinará en los respectivos Acuerdos entre el Contratista y el Estado.

La Empresa Nacional de Minas operará bajo la tutela del Ministerio de Minas, Industria y Energía del que dependerá jerárquica, funcional y orgánicamente.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 56. Terminación o Extinción.

Los Contratos mineros, las Licencias y las Autorizaciones se extinguen por:

- a) Vencimiento del plazo de los Contratos, Licencias o Autorizaciones, sin necesidad de declaración.
- b) Agotamiento del yacimiento.
- c) Abandono o Renuncia expresa del titular que deberá presentar con firma legalizada, la que se hará efectiva en la fecha de su presentación ante el Ministerio de Minas, Industria y Energía.
- d) Cuando no remedia la situación de quiebra o insolvencia durante un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su declaración.
- e) Por voluntad o acuerdo mutuo de las Partes.
- f) Por las disposiciones establecidas en los respectivos Contratos.



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Núm. g) Por causas de Fuerza Mayor insalvables que duren más de doce
(12) meses.

Ref.

Secc.

Ni la caducidad, la suspensión, la renuncia, el abandono, ni la extinción de los Contratos Mineros, Licencias o Autorizaciones Mineras según el caso, eximirán a los respectivos titulares de sus obligaciones contractuales pendientes, relativas a los pagos y/o a la protección y saneamiento del medio ambiente.

Artículo 57. Riesgo.

El Estado no asumirá directa o indirectamente riesgo alguno por las inversiones u operaciones que se realicen ni responderá por ningún resultado infructuoso por la ejecución de las mismas. Dicha circunstancia se hará constar en los correspondientes Contratos.

Artículo 58. Todas las demás disposiciones relativas a las Operaciones Mineras que no hayan sido reguladas en la presente Ley, se regirán por el resto del ordenamiento jurídico de la República de Guinea Ecuatorial, el Reglamento de Operaciones Mineras, así como por los respectivos Contratos, Licencias o Autorizaciones Mineras, o en su defecto por la Reglamentación generalmente aceptada en la industria minera internacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta al Gobierno, dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley y en especial el Decreto Ley nº 9/1981 de fecha 12 de julio, sobre materias primas minerales, sus anexos así como su Reglamento de Aplicación.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

DISPOSICION FINAL

Refª.

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales o en el Boletín Oficial del Estado.

Secc.

Dado en la Ciudad de Malabo, a tres días del mes de noviembre del año 2006.



POR UNA GUINEA MEJOR

[Firma manuscrita]
**OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



[Firma manuscrita]
**RICARDO MANGUE OBAMA MFUBE
PRIMER MINISTRO JEFE DE GOBIERNO**

Excmo. Señor Ministro de Minas, Industria y Energía.-